

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Radicación: **73001-33-33-009-2020-00125-01**

Interno: **0564-2021**

Procede la Sala a resolver el impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué mediante auto del 12 de julio de 2021¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial, para que se declare la nulidad de los oficios DESAJIBO20-540 del 13 de marzo de 2020², No. DESAJIBO21-76 del 26 de enero de 2021³ y DESAJIBO20-864 de fecha 22 de julio de 2020⁴ proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, negando a los demandantes la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales incluyendo como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitan que se ordene a la Nación – Rama Judicial, el pago y reconocimiento de las diferencias salariales que resulten de aplicar la prima especial de servicios en sus prestaciones sociales y de seguridad social, desde su vinculación a la entidad y hacia futuro.

Una vez repartido el proceso y previo a admitir la demanda, la Juez Novena Administrativa del Circuito de Ibagué mediante auto del 12 de julio del año en curso, se declaró impedida para conocer del asunto, al indicar estar incurso en las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, considerando que la causal contemplada en el numeral 1 del artículo antes referido, comprende a los demás jueces administrativos, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, como lo señala el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se considere la referida manifestación.

¹ Folios 200 a 201 del documento 004 del expediente digital.

² Folios 113 a 116 del documento 004 del expediente digital.

³ Folios 173 y 174 del documento 004 del expediente digital.

⁴ Folios 55 y 56 del documento 004 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, procederá a remitir el expediente al Presidente de la Corporación para que se designe Juez *Ad hoc* que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta la Juez Novena Administrativa del Circuito de Ibagué, su impedimento y el de los demás jueces administrativos de ese circuito, para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ven comprometida su imparcialidad como operadores judiciales, por cuanto un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica, al estar en una situación de hecho similar a la de los demandantes.

En efecto, el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento:

“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

En este orden de ideas, revisado el expediente y la causal invocada, esta Sala de Decisión considera fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto de los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del circuito Judicial de Ibagué, porque, como beneficiarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se encuentran en idénticas condiciones que la parte actora y por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado para el reconocimiento de la prima especial.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, considera esta Colegiatura que no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba a su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelta y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación nro. **730012331000201100622 02**, fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, como se advierte en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial⁵, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Bajo esta premisa, la Sala considera que a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada, salvo la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se dispondrá entonces la remisión de las diligencias para que asuma el conocimiento del presente medio de control.

5

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HyPVPVjHEK6v7dMYxzFPFLp8L%2bc%3d>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

SEGUNDO: DECLÁRESE infundado el impedimento respecto de la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué. A su vez, comuníquese de la presente decisión al Juzgado que lo venía conociendo.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

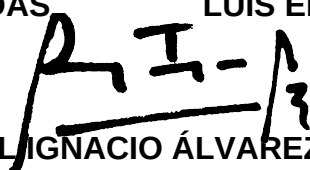
Los Magistrados



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA